



# EL DERECHO

**ACCIDENTES DEL TRABAJO:** Lucro cesante pasado. Procedencia ante un desvinculación incausada.

1.- Si bien lo relativo a la reparación del daño por lucro cesante remite al estudio de cuestiones de hecho y de derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas, como regla, al remedio federal, es admisible el recurso extraordinario cuando el alcance asignado al resarcimiento de ese menoscabo prescindió de conferir un tratamiento adecuado al problema e incurrió en afirmaciones dogmáticas, sin sustento en las constancias del caso

2.- Suscripto un acuerdo y homologado en sede administrativa, donde el operario y la empleadora explicitan que se trata de un cese sin expresión de causa y donde se plasma el modo de pago de conceptos tales como la indemnización sustitutiva del preaviso y la indemnización por antigüedad, el pronunciamiento apelado no se sustenta en orden al rechazo del lucro cesante pasado, y debe invalidarse como acto judicial, toda vez que el a quo omitió ponderar los extremos con arreglo a los cuales la desvinculación del trabajador habría obedecido al despido incausado dispuesto por el principal y no, conforme argumentó, a una decisión manifestada libremente por el operario.

**CS. Octubre 3-2017.- Fonseca, Víctor Rubén c. Perkins Argentina S.A. s. accidente - acción civil.**

Buenos Aires, 30 de octubre de 2017

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fonseca, Víctor Rubén c/ Perkins Argentina S.A. s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios expresados en el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance que surge del mencionado dictamen. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja a al expediente principal, notifíquese y remítase. – Ricardo Luis Lorenzetti – Juan Carlos Maqueda – Elena I. Highton de Nolasco – Carlos Fernando Rosenkrantz – Horacio Rosatti.-

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese. Elena I. Highton de Nolasco – Carlos Fernando Rosenkrantz